

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-215/2018

**ACTOR:** PARTIDO DE BAJA  
CALIFORNIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y  
FINANZAS, AMBAS DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-215/2018, promovido por el Partido de Baja California, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, contra la omisión que le atribuye al citado Instituto y a la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la citada entidad federativa, de entregar las ministraciones del financiamiento público correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como, el monto

adicional para actividades específicas equivalente al tres por ciento del financiamiento ordinario.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Financiamiento público local (ejercicio fiscal dos mil dieciocho).** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el dictamen número 34 de la Comisión Especial de Administración, relativo a la reasignación de partidas presupuestales y ajuste del programa operativo anual correspondiente al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por la cantidad de \$187,344,203.87 M.N. (ciento ochenta y siete millones, trescientos cuarenta y cuatro mil, doscientos tres pesos 87/100 M.N.).

**2. Reasignación del presupuesto y calendario de ministraciones.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, a través del oficio número IEEBC/SE/193/2018, informó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado la reasignación del presupuesto al referido órgano electoral por la cantidad de \$187,344,203.87 M.N. (ciento ochenta y siete millones, trescientos cuarenta y cuatro mil, doscientos tres pesos 87/100 M.N.).

Asimismo, remitió el calendario de ministraciones por transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, para enterar cada mes al Instituto Electoral.

**3. Falta de pago del financiamiento público local correspondiente al año dos mil dieciocho.** El actor afirma que, a pesar de haber solicitado al Instituto local, hasta el día de la presentación de la demanda (veinte de diciembre de dos mil dieciocho), omitió entregar el financiamiento público que corresponde al Partido de Baja California, consistentes en las prerrogativas del mes de noviembre y diciembre del año en cita, así como, el monto adicional para actividades específicas equivalente al tres por ciento del financiamiento ordinario.

**SEGUNDO. Medio de impugnación.** En desacuerdo con la falta de pago que le atribuye a las autoridades responsables citadas, el Partido de Baja California por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto local, promovió, *per saltum*, el presente juicio.

**TERCERO. Turno.** Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-215/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Electoral Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el diverso medio de impugnación en su ponencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y acordar lo conducente respecto del presente juicio de revisión constitucional electoral, porque el demandante es un partido político que combate la presunta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ambas del Estado de Baja California, de entregarle financiamiento público.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

El partido político actor controvierte la omisión de entrega de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente a noviembre y diciembre del citado año, y el relativo a actividades específicas, por lo que, solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* su medio de impugnación, sin agotar la instancia previa, porque en su concepto, el factor tiempo es determinante, al aducir que *“ante la merma de financiamiento público puede constituir una causa o motivo decisivo para que no se puedan realizar actividades o bien de manera adecuada, y a su vez, repercutir en su debilitamiento, y en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo”*.

Desde el punto de vista del actor se justifica el *per saltum*, en tanto que, de tener que agotar la instancia local, se le negaría una adecuada defensa jurídica, lo que se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales del litigio, dado que los trámites de que consta dicho procedimiento y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o de sus consecuencias.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 1, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de

impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En ese contexto, y tomando en consideración que la omisión controvertida está relacionada con el otorgamiento de financiamiento público en favor de un partido político en Baja California, acto que conforme al Acuerdo General 7/2017 es materia de conocimiento de las Salas Regionales, en específico, de aquella que tiene jurisdicción en esa entidad, esto es, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Esta Sala Superior considera que la atribución de pronunciarse *per saltum* sobre cuestiones en materia de determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público ordinario, de campaña y para actividades específicas que reciben los partidos políticos en las entidades federativas, a través de los organismos públicos locales electorales es de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 7/2017, así como de los artículos 195 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Acuerdo General 7/2008 de

esta Sala, y señala ses materia de conocimiento de las Salas Regionales, en específico, de aquella que tiene jurisdicción en esa entidad, esto es, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que el conocimiento del medio de impugnación hecho valer por el partido político enjuiciante, en contra del Instituto Estatal Electoral de Baja California por la omisión de entrega de la ministración de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los meses noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como, de las que identifica como para actividades específicas, debe ser resuelta en su integridad -esto es, respecto a la procedencia y fondo- en plenitud de jurisdicción, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Sala Regional indicada en el resolutivo anterior.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE